



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0768/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de noviembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0768/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 26 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Tipo de relación y ayuda otorgada a ~~XXXXXXXXXXXX~~ por los Subsecretarios de la SEGEGO
En caso de negativa o afirmación adjuntar los oficios o evidencia que lo respalden.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se previene solicitud de información mediante oficio

En archivo adjunto se encontró el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/447/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el cual en su parte sustancial señaló lo siguiente:

En relación a su solicitud de información con número de folio 201182522000269 de fecha quince de septiembre del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI2.0), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le REQUIERE para que

dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta.

Lo anterior, para estar en condiciones de brindar la atención debida a su solicitud o, en su caso, canalizarla al área correspondiente para que usted pueda obtener la respuesta respectiva; por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado,

su solicitud se tendrá como no presentada.

Sin otro particular, envió un cordial saludo

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me previenen para que amplíe o especifique, sin mencionar cual es el punto sobre el cual recae su duda.

Negativa de proporcionarme la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracciones I y X, 140, 143, 147, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 6 de octubre del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0768/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, realizaran manifestaciones o alegatos, asimismo ofrecieran pruebas, apercibidos que de no hacerlo en el plazo antes señalado, se tendrían por perdidos sus derechos para hacerlo y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que lo integran.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 17 de octubre de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/521/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual formula alegatos respecto del recurso de revisión a trámite, y que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]



ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /0447 /2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como, se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se atiende la solicitud de información con número de folio 201182522000269, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

"Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto, de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento Interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud." (SIC).

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho la atención de la solicitud de información con número de folio 201182522000269, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /447 /2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, por la ambigüedad de su cuestionamiento al no ser claro en cuanto que tipo relación y ayuda, así como las evidencias de la ayuda que se refiere la ahora recurrente.

SEGUNDO. - En atención a la recurrencia de ~~XXXXXXXXXX~~ (SIC), C. Comisionada del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca solo tengo que manifestar lo siguiente:

Como sujetos obligados, proporcionamos la información que se deduce del ejercicio de nuestras funciones como servidores públicos. La línea argumentativa del Órgano Garante ha sido consistente en señalar que no se va a generar información al margen de esta circunstancia. La pregunta formulada por la solicitante es ambigua y vaga, lo que imponía responder la improcedencia de la misma; no obstante, con la finalidad de brindar información de forma clara que, acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de Ley General de Acceso a la Información Pública, estamos en la obligación de proporcionar merced a la función pública, al amparo del Artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita aclarar y precisar el sentido de su pregunta.

El marco jurídico que regula las funciones de la suscrita, se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Archivos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 48 de Ley de Archivos para el estado de Oaxaca y demás aplicables en el Estado, toda vez que tengo bajo mi responsabilidad la Unidad de Transparencia, siendo este marco jurídico el único apoyo que la suscrita requiere para el desempeño del cargo.

En atención a la legislación en la materia, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca asume, desde su Ley Orgánica, el principio de Gobierno Abierto como parte transversal de su gestión; como integrante del Poder Ejecutivo, este Sujeto Obligado y la suscrita, se conducen en observancia de las Normas y Principios de Buen Gobierno en el desempeño de su responsabilidad al ser un Gobierno sin dádivas, como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Comunico a usted lo anterior, Ciudadana Comisionada Ponente, en estricto apego a mi derecho, establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 135, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBA S

1- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /0447 / 022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). respecto de la solicitud de

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

información con número de folio 201182522000269; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para

tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

[...]

Como archivos adjuntos se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia del oficio SEGEGO-OS-0043-/2022, de 18 de abril de 2022, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual designa a la Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/447/2022, de 26 de septiembre de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante.

Sexto. Cierre de instrucción

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por el sujeto obligado, asimismo, como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente; por lo que, no habiendo otro asunto que tratar ni diligencia que desahogar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción V, declaró cerrado el periodo de instrucción y el expediente en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 26 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 27 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de

oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. De igual manera tampoco se observa que se configure alguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 155 citado.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió conocer el tipo de relación y ayuda otorgada a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por los subsecretarios del sujeto obligado. Así como anexar los oficios o evidencia que respalden la respuesta.

En respuesta, la unidad de transparencia notificó una prevención a la persona solicitante. Quien inconforme presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado por el cual se previene.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



En atención a ello, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG la ponencia actuante admitió el recurso de revisión por la falta de trámite a una solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, por lo que se analizará si la respuesta del sujeto obligado se hizo en observancia al marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Conforme a las leyes generales y locales en la materia, es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
- Cuando exista un trámite específico para acceder a ella. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarle el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- **Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud** (artículo 124 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, el sujeto obligado señaló en su respuesta y después en sus alegatos que la solicitud no había sido clara por lo que con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG había prevenido a la persona solicitante.

Ahora bien, al analizar la información que se refleja en la PNT se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado se hizo a manera de respuesta, imposibilitando a la persona solicitante a atender dicho requerimiento.

En este sentido, aunque la prevención se hizo en tiempo (un día después de realizada la solicitud de acceso a la información), la forma en que fue notificada no fue la adecuada. Por ello, se considera que la falta de trámite a la su solicitud de mérito no atendió los criterios establecidos en la LTAIPBG.



Modalidad de Entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

26/09/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

10/10/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

27/09/2022 13:10:15

Descripción de la Solicitud

Tipo de relación y ayuda otorgada a Ana Gazga Pérez por los Subsecretarios de la SEGEGO
 En caso de negativa o afirmación adjuntar los oficios o evidencia que lo respalden.

Otros datos para facilitar su localización

— Documentación de la solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Respuesta

Se previene solicitud de información mediante oficio

— Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
documento_adjunto_respuesta_2011825	documento_adjunto_respuesta_2011825	MB

En relación con la solicitud en específico, se advierte que como lo señala el sujeto obligado, **la misma está planteada de forma genérica y a modo de consulta**. En este sentido y en atención del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el momento procesal, se considera importante atender el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

Por lo que se hará un análisis de la solicitud a efectos de darle una expresión documental. En esta línea, de una interpretación de las palabras relación y ayuda se tiene lo siguiente:

ayuda



1. f. Acción y efecto de ayudar.

ayudar

Del lat. *adiutāre*.

1. tr. Prestar cooperación.
2. tr. Auxiliar, socorrer.
3. prnl. Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.
4. prnl. Valerse de la cooperación o ayuda de alguien.

relación

Del lat. *relatio, -ōnis*.

1. f. Exposición que se hace de un hecho.
2. f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa.
3. f. Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. U. m. en pl. *Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales*.
4. f. Trato de carácter amoroso. U. m. en pl. *Tienen relaciones desde hace tiempo*.
5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.
6. f. Informe que generalmente se hace por escrito, y se presenta ante una autoridad.
7. f. En el poema dramático, trozo largo que dice un personaje, para contar o narrar algo.
8. f. Gram. Conexión o enlace entre dos términos de una misma oración; p. ej., en la frase *amor de madre* hay una **relación** gramatical cuyos dos términos son las voces *amor* y *madre*.
9. f. Mat. Resultado de comparar dos cantidades expresadas en números.
10. f. Arg. y Ur. En diversos bailes tradicionales, copla que se dicen los integrantes de la s parejas.
11. f. pl. Conocidos o amigos influyentes. *Sin relaciones no se puede triunfar en esa profesión*.

De lo anterior se advierte que por ayuda, es posible entender acción y efecto de cooperar, poner los medios para el logro de algo, que en el caso y en la materia de análisis se debe entender a la cooperación o medios que se ponen para que la servidora pública ~~XXXXXXXXXXXX~~ lleve a cabo sus funciones y atribuciones.

Ahora bien, en cuanto al término relación se advierte que al referirse a personas aplica la definición 3 relativa a la conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.

Una vez especificados los términos de la solicitud, se identificará una expresión documental, considerando que el derecho de acceso a la información se ejerce sobre documentales existentes que las y los servidores públicos deben elaborar en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que en atención al artículo 131 de la misma ley, y toda vez que la prevención no se llevó a cabo de forma correcta, se tiene que la titular de la Unidad de Transparencia deberá brindar a la parte recurrente la normativa relativa a la coordinación y

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundamento
legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 12, 29, f. II,
61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.



colaboración con las y los titulares de las subsecretarías del sujeto obligado con la servidora pública ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, conforme a todas las facultades y atribuciones con las que cuenta.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a titular de la Unidad de Transparencia deberá brindar al particular la normativa relativa a la coordinación y colaboración con las y los titulares de las subsecretarías del sujeto obligado con la servidora pública referida, conforme a todas las facultades y atribuciones con las que cuenta.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundamento
legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6,
f. XVIII, 12, 29, f.
II, 61, 62, f. I, y
63 de la
LTAIPBGO.

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a titular de la Unidad de Transparencia deberá brindar al particular la normativa relativa a la coordinación y colaboración con las y los titulares de las subsecretarías del sujeto obligado, con la servidora pública referida, conforme a todas las facultades y atribuciones con las que cuenta.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado



Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0768/2022/SICOM